



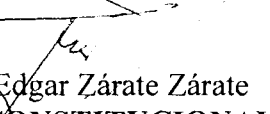
4 cuatro

**JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Patricio Pazmiño Freire**


**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H42.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 2075-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada el 1 de noviembre de 2011 por el señor **Eliécer David Rodríguez Indarte**, en calidad de Rector encargado de la Universidad Técnica de Manabí y por lo tanto su representante legal. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, dentro de la acción de protección signada con el número 621-2011, que revoca la sentencia dictada por el Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, y por lo tanto admite la acción de protección presentada por la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano en contra de la Universidad Técnica de Manabí. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como vulnerados los derechos constitucionales contemplados en los artículos 11 numeral 3, 76 numerales 1 y 7 literal l, 82, 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. **Antecedentes.-** La accionante señala en su demanda que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo fue emitida en razón del recurso de apelación presentado por la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano de la sentencia dictada el 22 de julio del 2011 por la Jueza Primera de la Niñez y la Adolescencia. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal el accionante señala en su demanda que el Juez de alzada no considera en su resolución que la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano renunció el 4 de septiembre del 2009, estando vigente la resolución SENRES Nro. 2009-00200 de fecha 12 de agosto de 2009, publicada en el Registro Oficial Nro. 9 de 21 de agosto del 2009, es decir que obligatoriamente se tenía que aplicar dicha norma a efectos del cálculo de la liquidación de la señora Zambrano. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la demandante solicita: **a)** se admita la acción extraordinaria de protección; y, **b)** se declare la vulneración de derechos y se ordene la reparación integral a favor de su representada. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá*

*proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibidem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, que deben observarse y cumplirse de forma simultánea en la demanda, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Institución de la Republica y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2075-11-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olivera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H42. 

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**